

**Auto interlocutorio No. 557**  
**Incidentante: Rosalba López Blanco**  
**Incidentados: Franco Proyectos EU**  
**Radicado: 1717431840012018014000**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver el incidente de objeción a las cuentas del secuestre Francoproyectos E.U.

Adicionalmente mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la señora Rosalba López Blanco constituyó como nuevo apoderado judicial al abogado Juan Pablo Orozco Parra, quien solicita que se le reconozca personería jurídica y se le comparta el link del expediente. Sírvese proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CHINCHINÁ, CALDAS**

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir la providencia respectiva que resuelva el presente incidente de objeción a las cuentas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del secuestre FrancoProyectos EU, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En escrito allegado el 24 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó objeción frente la rendición de cuentas presentada por FRANCOPROYECTOS EU, como secuestre encargado del depósito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 100-8020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En dicho escrito puso de presente que no se había obtenido un informe mensual serio acerca de la administración del inmueble, no se presentó relación de los contratos de arrendamiento que fueron suscritos por el secuestre, la duración de las vigencias y los cánones de arrendamiento que percibió indicando mes y año.

Señalaron además que en el mes de febrero de 2019 dicha entidad le permitió a la parte demandada tomar posesión, disfrutar y usufructuar el bien inmueble a cambio de realizar unas presuntas mejoras que necesitaba el bien, realizando tal actuación sin que existiera autorización judicial y sin que se hubiera suscrito un acta de entrega del bien, el inventario, las condiciones legales de la entrega, la fecha de entrega, la fecha de devolución del inmueble y el canon de arrendamiento que debía pagarse a prorrata a la demandante, permitiendo un enriquecimiento injustificado.

Adicionalmente, arguyen que no obra ningún elemento probatorio de las presuntas reparaciones locativas ni del pago de los impuestos municipales, valorización y demás obligaciones del predio.

Al auscultar el escrito y después de presentada la estimación de las cuentas, el Juzgado en proveído del 29 de diciembre del año 2020, resolvió dar inicio al incidente de objeción a las cuentas definitivas del secuestre Francoproyectos E.U, se ordenó la vinculación del señor Octavio Mejía Restrepo y se corrió traslado del escrito incidental y complementario al incidentado y al vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos allí alegados.

Vencido el término de traslado, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó la fecha 9 de junio de 2021 para la práctica de las mismas.

Después de varios aplazamientos de la diligencia y la recepción de un oficio que contiene la declaración escrita del señor Orlando Franco Gutiérrez, representante legal de Francoproyectos E.U, se llevó a cabo la diligencia en la fecha 24 de junio de 2021, misma en la que se procedió a la práctica del interrogatorio al Representante Legal de FRANCO PROYECTOS E.U, señor **ORLANDO FRANCO GUTÉRREZ** y a continuación se escucharon en declaración los señores **OCTAVIO MEJÍA RESTREPO Y ROSALBA LÓPEZ BLANCO.**

En la manifestación escrita realizada por el señor Franco Gutiérrez y en lo que tiene que ver con la oposición a la rendición de cuentas, se señaló lo siguiente:

- (i) Que el inmueble desde febrero del 2019 es ocupado por la parte demandada y esto fue informado al juzgado en su momento sin obtener algún tipo de requerimiento por el despacho para realizar alguna modificación.
- (ii) Que los arriendos recibidos mientras el inmueble estuvo arrendado fueron consignados al despacho.
- (iii) Que desde que el inmueble estuvo desocupado y posteriormente habitado por el demandado, no se percibieron usufructos de dicho bien.
- (iv) Que en los informes presentados al despacho, se informó sobre las reparaciones que necesitaba el inmueble para su explotación económica sin que se manifestara interés alguno de la parte demandante.

De otro lado, en la declaración recibida en audiencia señaló que era el representante legal de la sociedad incidentada pero que no tenía conocimiento de absolutamente nada del recibido, administración y entrega del inmueble sobre el cual la empresa Francoproyectos EU fue designada como secuestre, limitándose a señalar que tenía un grupo de trabajo compuesto principalmente por los señores Geovany Rivera Giraldo y Daniela Franco Franco quienes eran los encargados de llevar a cabo todas las actividades propias de la designación, incluyendo la presentación de los respectivos informes con la firma escaneada del representante legal.

Por su parte, en lo que respecta a la declaración rendida por el demandado Octavio Mejía Restrepo, éste aceptó que en el mes de febrero del año 2019 le fue entregada su casa por parte de Francoproyectos EU porque no había podido ser alquilada por cuanto necesitaba algunas reparaciones, informando además que invirtió entre 3 y 4 millones de pesos en arreglos de techos, goteras, humedades, cañerías, baños y pintura general. Señaló además que antes del secuestro la casa la tenían alquilada a una señora y recibían los arrendamientos y que posteriormente los dineros eran consignados y le era entregada la mitad por parte del despacho y que no le fueron descontados dineros para arreglos. También indicó que no ha pagado ningún dinero por

concepto de arriendos a la señora López Blanco porque nunca le dijeron que tenía que pagar valor alguno y porque él se fue para la casa por dificultades económicas.

De otro lado, en la declaración rendida por la señora Rosalba López Blanco ésta manifestó que el secuestro de la casa fue realizado por la empresa Francoproyectos; que le fueron consignados muy pocos dineros por concepto de arrendamientos por cuanto le estaban haciendo unos descuentos de unos arreglos a una pared y un calentador. Indicó también que tuvo conocimiento que el demandado estaba viviendo en la casa con su actual pareja pero que no tiene conocimiento de quien le autorizó vivir allí; que nunca recibió dineros por parte del demandado por concepto de arrendamiento durante el tiempo que estuvo habitando la casa. Finalmente manifestó que estaba residiendo en Acacias Meta pero que necesitaba volver a vivir en su casa con su hijo especial, ya que no contaba con los medios económicos para subsistir.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si la objeción de las cuentas del secuestro se encuentran fundadas y por tanto deben o no declararse probadas frente al secuestro FRANCOPROYECTOS EU. Adicionalmente, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas en el escrito de oposición deberá establecerse si el auxiliar de la justicia ya referenciado, le es reprochable alguna o todas las conductas enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, y por tanto debe imponérsele sanciones pecuniarias y disciplinarias con la remisión de las presentes diligencias a la Sala Disciplinaria Del Consejo Seccional De La Judicatura De Manizales, además del pago de perjuicios materiales por lucro cesante.

### **Trámite Procesal Surtido. Lo probado.**

Con base en las actuaciones surtidas por parte de FRANCOPROYECTOS EU y las oposiciones presentadas por la parte demandante, entorno a la administración del bien inmueble en cuestión, se tienen probados los siguientes hechos:

- Que en diligencia llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017 se realizó el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 58 N.º 22-26 urbanización Los Rosales de Manizales, a la cual asistió el señor Cristian Camilo Rivera Candamil como autorizado por el señor Orlando Franco Gutiérrez quien es el representante legal de Francoproyectos EU, entidad que fue designada en el cargo de secuestre en el proceso.
- Que en la fecha 02 de octubre de 2017 el demandado informó al despacho que, de acuerdo con información suministrada por la inquilina del predio, el secuestre no se había presentado para recibir los dineros del arriendo.
- Que mediante memorial del 22 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante informó que de manera verbal el secuestre les comunicó sobre la compra de un calentador, además de gastos futuros en el inmueble que no fueron autorizados, por lo que en providencia del 01 de marzo de 2018 se les previno para que se abstuvieran de efectuar gastos diferentes a los necesarios para la conservación y mantenimiento del bien.
- Que en múltiples ocasiones, por solicitud de las partes, el despacho debió requerir al secuestre para que presentara los informes mensuales y consignara a la cuenta bancaria del juzgado los dineros producto de los arrendamientos generados.
- Que en informe fechado 08 de marzo de 2019, el secuestre informó que el inmueble se encontraba desocupado y por tanto no se recaudaban más cánones de arrendamiento, además de indicar que para la explotación económica de dicho inmueble era necesario realizar unas reparaciones locativas ya que se encuentra en muy mal estado (Humedades – plomería - pisos), sin embargo no se adjunta un inventario de las adecuaciones concretas que deben realizarse ni el valor de dichos arreglos en aras de ponerlo en consideración de las partes.
- En informe de los meses de mayo y junio de 2019, Francoproyectos EU indicó que el inmueble fue dado en depósito al demandado debido a que se encontraba desocupado y que manifestó mediante oficio, hacerse cargo de facturas y reparaciones que el bien requiriera, actuación que realizó sin autorización previa del despacho, sin establecer el estado de entrega del mismo, sin que hubiera un detalle y verificación de las obras de reparación que se habrían realizado y sin garantizar a la demandante los beneficios correspondientes dada también su condición propietaria del ya referido bien inmueble.

### **Oposición a las cuentas rendidas por el secuestre**

Adentrándonos a la resolución de esta oposición debe precisarse que la estimación de la cuantía de la objeción presentada asciende a un valor de \$26.333.193,10 correspondiente a las proporciones y diferencias en los cánones de arrendamiento entregados a cada parte, desde el mes de septiembre de 2017 y hasta el mes de mayo de 2018, además de los arrendamientos presuntamente dejados de percibir desde el mes de junio de 2018 hasta diciembre del año 2020.

En el mismo documento se solicita que se requiera al secuestre para haga entrega material del inmueble, que rinda un informe actualizado de la gestión realizada incluyendo el tiempo que entregaron el inmueble en irregular posesión al señor Octavio Mejía Restrepo, que consigne los arriendos recibidos durante la custodia del inmueble incluyendo el tiempo que entregaron el inmueble en irregular posesión y que se impongan las sanciones pecuniarias y disciplinarias del caso, compulsando copias al Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior con base en los malos manejos en que presuntamente incurrió al secuestro.

Así las cosas, revisado el expediente se encuentran que fueron consignados y entregados los siguientes **depósitos judiciales** a partir de la fecha de entrega del inmueble que lo fue el 24 de agosto de 2017:

<b>Mes de arrendamiento</b>	<b>Fecha constitución</b>	<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor pagado a Rosalba</b>	<b>Valor pagado a Octavio</b>
Septiembre 2017	No figura pago				
Octubre 2017	12/10/2017	\$1.800.000	<b>2 meses de arrendamiento</b>	\$900.000	\$900.000
Noviembre 2017	30/11/2017	\$900.000	1 mes de arrendamiento	\$450.000	\$450.000
Diciembre 2017	No figura pago				
Enero 2018	No figura pago				
Febrero 2018	28/02/2018	\$900.000	1 mes de arrendamiento	\$450.000	\$450.000

Marzo 2018	15/03/2018	\$1.150.000	1 mes de arrendamiento	\$575.000	\$575.000
Abril 2018	02/05/2018	\$1.150.000	1 mes de arrendamiento	\$575.000	\$575.000
Mayo 2018	31/05/2018	\$1.150.000	1 mes de arrendamiento	\$575.000	\$575.000
Junio 2018	29/06/2018	\$1.200.000	1 mes de arrendamiento	\$600.000	\$600.000
Julio 2018	30/07/2018	\$1.400.000	1 mes de arrendamiento	\$700.000	\$700.000
Agosto 2018	No figura pago				
Septiembre 2018	25/09/2018	\$2.800.000	<b>2 meses de arrendamiento</b>	\$1.400.000	\$1.400.000

De cara al anterior reporte del Banco Agrario, y teniendo en cuenta que no obra en el plenario informe en el que el secuestre hubiera informado que el inmueble se encontraba desocupado o que no estaba rentando dinero en determinados meses, entiende el despacho que los dineros consignados corresponderían a los cánones de arredramiento de los meses comprendidos entre septiembre de 2017 a julio del año 2018, por cuanto, estaban pendientes de pago el canon de dos meses, encontrándose entonces parcialmente fundada la objeción presentada por la parte demandante en el sentido de que durante los meses de agosto de 2018 a enero de 2019 la señora Rosalba López Blanco no habría recibido dinero alguno.

Pese a lo anterior, debe aclararse que, habida cuenta que tan solo en la fecha 25 de agosto de 2020 se aprobó el trabajo de partición en el que se adjudicó a la señora López Blanco el 65.23% del inmueble, no puede pretender que desde el inicio de la entrega del bien al secuestre y la repartición de los cánones de arrendamiento se hubiera realizado sobre dicho porcentaje, por lo que es totalmente infundada la reclamación de las presuntas diferencias causadas respecto a los meses de arrendamiento que fueron consignados.

Consecuentemente, se ordenará a la empresa Francoproyectos EU pagar a la señora Rosalba López Blanco la suma de \$3.450.000,00 correspondientes al 50% de los cánones de arrendamiento que se habrían constituido entre los

meses antes referidos y que no fueron consignados a la cuenta del despacho y por tanto entregados a su beneficiaria, a razón de \$575.000,00 mensuales en tanto se tiene conocimiento que para esa fecha el canon de arrendamiento estaba fijado en la suma de \$1.1500.00,00 y sin que se tenga certeza de que para el año 2019 se debiera incrementar el mismo, pues el valor del arrendamiento no se incrementaría al inicio de cada año sino al completar cada año de ocupación.

De otro lado, es claro para este despacho que, en el mes de febrero del año 2019, el bien inmueble fue entregado al señor Octavio Mejía Restrepo en depósito, pues de acuerdo a lo manifestado escuetamente por el secuestre, se necesitaban algunas reparaciones locativas para seguir usufructuando el bien, y el demandado, argumentando además una necesidad de vivienda, se comprometió a realizar los arreglos.

Sin entrar a consideraciones mayores respecto a la legalidad o no de la actuación del secuestre, lo cual se tratará de manera posterior, encuentra esta falladora que la objeción a las cuentas en lo tiene que ver con los cánones de arrendamiento que se hubiera generado de manera posterior al mes de febrero de 2019 es totalmente infundada en el sentido de que dichos ingresos nunca se generaron, es decir, nunca ingresaron al patrimonio de la entidad Francoproyectos EU.

Dilucidado lo anterior, y partiendo del hecho de que la formulación de las objeciones a las cuentas del secuestre se basan en los presuntos malos manejos de la entidad, se precisa que, por regla general, tratándose de bienes muebles se prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material *"solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario"*.

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decrete se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará, aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto.

Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren.

De acuerdo a lo probado dentro del trámite de marras, logra detallarse que desde el momento en que fue realizada la diligencia de secuestro del bien inmueble, el secuestro designado FRANCOPROYECTOS EU, ha presentado situaciones que lejos de garantizar una administración sin inconvenientes, han puesto en duda su labor como auxiliar de la Justicia.

Más allá de las denuncias por la incertidumbre en la recaudación y entrega de dineros como lo ha puesto en conocimiento la parte demandante, están las actuaciones realizadas sin autorización previa del despacho y desconociendo los intereses de la parte demandante, además de las respuestas evasivas y redundantes de parte del auxiliar de la justicia en la declaración rendida en este trámite incidental, teniendo en cuenta que se limitó a indicar que nunca tuvo conocimiento de ninguna actuación relacionada con la función de secuestro para la que fue designada la empresa unipersonal que representa, y que otras personas que trabajaban para él eran las encargadas de adelantar todos los trámites, inclusive con su firma escaneada, destacando el hecho de que los informes rendidos que venían suscritos con su nombre y firma, y que dieron cuenta de varias inconsistencias, no eran realizados por él sino por terceras personas que tenía trabajando en su empresa, desconociendo de manera tajante su responsabilidad de diligencia como representante legal de la entidad.

Estas actuaciones y omisiones en su deber como administrador, especialmente al entregar el bien inmueble al demandado sin que mediara autorización explícita del despacho, desconociendo los derechos de disfrute y usufructo que también tenía la demandante evidencia una actitud temeraria sobre las actuaciones que realizaría el auxiliar de la justicia con el bien inmueble dado a su administración.

Sin lugar a dudas, la actitud negligente de FRANCOPROYECTOS EU en calidad de auxiliar de la justicia no está catalogada simplemente como uno de los comportamientos enlistados en el numeral 7° del artículo 50 del CGP, pues se logra observar que el mismo obedece a faltas por la infracción de varios comportamientos a saber.

a). No haber rendido oportunamente cuenta de su gestión: Frente a este hecho se observa que el auxiliar de la justicia FRANCOPROYECTOS EU, sin autorización judicial, dispuso la entrega del bien inmueble al demandado desconociendo los derechos propios de la demandante.

Logró observarse además que no rindió informe de su gestión de manera oportuna y debida, pues el despacho en reiteradas ocasiones debió requerirlos para que realizaran los informes y consignaran los dineros producto de los arrendamientos el inmueble.

b) Haber utilizado los bienes dados en depósito en provecho de terceros:

Dados los informes superfluos rendidos por el auxiliar de la justicia y la falta de información suministrada al Juzgado acerca de la entrega no autorizada del bien inmueble al demandado bajo el argumento de que este último realizaría unas adecuaciones locativas necesarias para arrendar el inmueble, sin que posteriormente se realizara un informe y verificación de las reparaciones realizadas, usufructuándose entonces el bien en contrapeso de los derechos de usufructo que también estaban en cabeza de la demandante, pues durante su permanencia en el inmueble, el demandado nunca canceló suma de dinero por concepto de arrendamiento, pero si lo utilizó como lugar de residencia.

d) Responsabilidad por una administración negligente: Dado que las

atribuciones del depositario o secuestre deben estar previamente autorizadas por el Depositante o el Juzgado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2225 del C.C por remisión del artículo 2274 de la misma norma, FRANCOPROYECTOS EU en ejercicio de una administración conforme a derecho debía requerir de parte del Juzgado una autorización previa para la explotación del inmueble.

Por otro lado, debió solicitar autorización previa si pretendía realizar reparaciones necesarias, frente a lo cual se requería presentar un informe detallado de las actividades que debían realizarse y el valor de las mismas, en aras de ser autorizados de ser en caso y ser asumidos por las partes de caso de así convenirlo.

De lo anterior se colige, que la administración del bien dado en custodia a FRANCOPROYECTOS EU más allá de la precaución y diligencia se destacó por un comportamiento desprovisto de autorización previa de parte del Juzgado, propios de un obrar bajo su cuenta y riesgo.

En suma, los hechos probados dentro del trámite de marras permiten concluir que FRANCOPROYECTOS EU ha incurrido en todas las conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia enlistadas en el numeral 7° del artículo 50 del CGP, que conllevarían a que las presentes diligencias deben ser remitidas ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, previa comunicación a la presidencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

En relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia generada a partir del 01 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 fue terminada, sin que posteriormente la empresa Francoproyectos EU forme parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia, desconociéndose si fue excluida o no se presentó, por tanto, la remisión de estas diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, está condicionada al análisis que sobre la competencia del asunto considere dicha Sala que le asiste, pues se reitera que el incidentado ya no hace parte de los Auxiliares de la Justicia.

Adicional a lo anterior y habida cuenta que con el actuar negligente de la entidad referida se crearon unos perjuicios a la parte demandante en cuanto durante el tiempo en que el demandando estuvo habitando el inmueble y se benefició del mismo sin que la demandante obtuviera beneficio y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 N°3 del Código General del Proceso, se sancionará a la empresa **FRANCOPROYECTOS EU** con multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a favor de la demandante al incumplir las órdenes de diligencia y cuidado que les fue impartida. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante pueda adelantar las gestiones legales pertinentes frente al cubrimiento de las respectivas pólizas judiciales que habrían sido adquiridas por aquellas entidades que fueron admitidas para el cargo de Secuestre al momento de conformarse la lista de auxiliares de la justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la anterior sanción se impone como entidad particular en incumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, por cuanto la misma continua con las funciones propias para las que fue creada, pero ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código general del proceso,

ante la no entrega de los bienes a la terminación de la vigencia de su inscripción en la mencionada lista.

En consecuencia de lo anterior, al haber terminado la vigencia de la inscripción de Francoproyectos UE en la lista de auxiliares de la justicia, el Acuerdo PSAA15-10448 del 18 de diciembre de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia" en el párrafo de su artículo 23 señala que "Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso:

"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."

Finalmente, atendiendo al poder allegado al proceso, se reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho Juan Pablo Orozco Parra para que represente los intereses de la demandada, señora Rosalba López Blanco, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al plenario.

Así mismo, se dispone que por secretaría se remita copia del expediente digital al correo electrónico [jpaobogado@hotmail.com](mailto:jpaobogado@hotmail.com), en cumplimiento al requerimiento efectuado por el abogado.

Corolario de lo que antecede, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA** la objeción presentada por la parte demandante en el sentido de que durante los meses de agosto de 2018 a enero de 2019 la señora Rosalba López Blanco no habría recibido dinero alguno, y en consecuencia **ORDENAR** a la empresa Francoproyectos

EU pagar a la señora Rosalba López Blanco la suma de **\$3.450.000,00** correspondientes al 50% de los cánones de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que **FRANCOPROYECTOS EU** ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, en su labor como secuestre en el proceso de marras.

**TERCERO: REMITIR** copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, previa comunicación a la presidencia del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

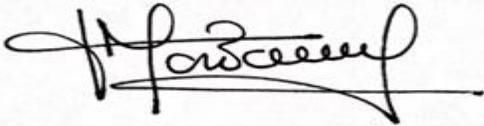
**CUARTO: IMPONER** a la empresa **FRANCOPROYECTOS EU** una sanción consistente en multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a favor de la demandante al incumplir las órdenes de diligencia y cuidado que les fue impartida, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**QUINTO:** En lo subsiguiente, dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso por lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE** al profesional del derecho Juan Pablo Orozco Parra para que represente los intereses de la demandada, señora Rosalba López Blanco, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al plenario.

**SÉPTIMO: SE DISPONE** que por secretaría se remita copia del expediente digital al correo electrónico [jpaobogado@hotmail.com](mailto:jpaobogado@hotmail.com), en cumplimiento al requerimiento efectuado por el abogado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Mariana Montoya Castaño'.

**MARIANA MONTOYA CASTAÑO**  
**JUEZ**